RE 013/2012, RE 014/2012, RE 015/2012, RE 016/2012, RE 017/2012, RE 018/2012, RE 019/2012, RE 020/2012 y RE 021/2012.

Acuerdo 15/2012, de 27 abril de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales, interpuestos por TORRES EQUIPAMIENTOS DE OFICINA, S.L., OFITECNICA OFICINA TECNICA, S.L.U., (2 recursos), IMAGEN 44 MOBILIARIO PARA OFICINA, S.L., ARCHIMOVIL, S.A., MULTIESTILO, S.L., LEVIRA ESPAÑA, S.A., OFIMUEBLE HUESCA, S.L. y AF STEELCASE, S.A., frente a su exclusión en la licitación «Acuerdo Marco de Homologación del Suministro de mobiliario de oficinas y complementario, con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y restantes entes del sector público adheridos», promovida por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 13 de diciembre de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación relativo al procedimiento denominado «Acuerdo Marco de Homologación del Suministro de mobiliario de oficinas y complementario, con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y restantes entes del sector público adheridos», convocado por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, acuerdo marco sujeto a regulación armonizada, procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, con un

valor estimado para los catorce Lotes en que se divide el contrato de 2 400 000 euros, IVA excluido.

Los días 20 de diciembre de 2011 y 17 de enero de 2012 se publicaron en el DOUE sendas correcciones de errores del anuncio inicial.

SEGUNDO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos las recurrentes. La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2012, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre nº UNO), presentada por los licitadores, y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en varios de ellos, para lo cual les requirió, a los efectos de subsanación, según se recoge en el acta correspondiente.

TERCERO.- En sesión pública, celebrada el 10 de febrero de 2012, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de proposiciones económicas (Sobre nº DOS) de los treinta y cinco licitadores admitidos, verificando los Lotes a los que cada uno concurre, y acordando solicitar un informe técnico de valoración de las ofertas, según se acredita en el acta correspondiente.

CUARTO.- La Mesa de contratación vuelve a reunirse el 29 de febrero de 2012, en sesión no pública, recordando que en el acto público de apertura de ofertas, se dio cuenta del resultado de la calificación de la documentación administrativa y se propuso al público asistente —que lo aceptó— que, dado el elevado número de precios unitarios que integraban las ofertas, no se leerían las mismas, quedando sujetas, con posterioridad a dicho acto, a la verificación y comprobación de que se ajustan a los Pliegos. En dicha sesión, el Servicio de Contratación Centralizada informa de las incidencias detectadas en determinadas

ofertas económicas, y que hacen que las mismas no se ajusten estrictamente a los requisitos obligatorios exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), que rigen la licitación. Analizadas todas las incidencias, la Mesa acuerda excluir a una serie de licitadores por las causas que en cada caso se señalan en Anexo al acta. Estas circunstancias, quedan acreditadas en el acta de la sesión de la Mesa.

Los acuerdos de exclusión fueron remitidos a las empresas por correo certificado el 13 de marzo de 2012, siéndoles comunicada dicha remisión mediante correo electrónico al día siguiente, informándoles de la posibilidad de interposición del correspondiente recurso especial en materia de contratación.

QUINTO.- La Mesa de contratación se reúne nuevamente el 26 de marzo de 2012, revoca el acuerdo de exclusión de las proposiciones afectadas exclusivamente por la causa de no pertenecer todo el mobiliario a la misma serie, ratifica las exclusiones basadas en la no oferta de artículos de obligada licitación o en el cumplimiento de los requerimientos técnicos del PPT, y analiza unas alegaciones de ARCHIMOVIL, S.A., sin aceptarlas. Estas circunstancias, quedan igualmente acreditadas en el acta de la sesión de la Mesa.

El acuerdo de revocación de las exclusiones es notificado a las empresas afectadas el 28 de marzo de 2012, mediante correo certificado y correo electrónico.

SEXTO.- El 27 de marzo de 2012 tuvo entrada, en el Registro General del Gobierno de Aragón, recurso especial en materia de contratación

interpuesto por D. Ángel Martínez-Torres García, en representación de TORRES EQUIPAMIENTOS DE OFICINAS, S.L., (en adelante TORRES) contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 29 de febrero de 2012, notificado el 15 de marzo de 2012, por el que se rechazaba a la mercantil de la contratación de los Lotes 3.1, 3.2. (base y variante) y 4.1.

El licitador recurrente, ha incumplido, al menos formalmente, lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) —normativa aplicable al procedimiento de tramitación de estos recursos especiales, al ser el derecho positivo vigente en el momento de su interposición—, que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

El recurso alega, respecto de la exclusión del Lote 3.1 y 3.2 variante, por no pertenecen los armarios a la misma serie que el resto del mobiliario, que la mayoría de los fabricantes de mobiliario, con el ánimo de ofrecer series muy versátiles, denominan de manera diferente las líneas de productos, pero en todo caso pertenecen al mismo fabricante, a la misma marca, al mismo diseño y que como tal comparten las mismas materias primas y acabados. En cuanto al motivo de exclusión de ser la altura del armario alto superior a la permitida —que concurre en los Lotes 3.1 y 3.2 (base y variante) —, alega que ofertar armarios superiores a 1,85 cm. de altura no excluye a los siguientes inferiores de la serie, aduciendo la incongruencia que puede existir en el PPT cuando exige como requisito técnico mínimo de los armarios altos el de *«no superar 185 cm. de altura aproximadamente»*. Respecto a la exclusión del Lote 4.1 por no ofertar sillón confidente giratorio tapizado en piel, remite a su

tarifa que adjunta a la oferta económica, en la que considera acredita que incluye todos los elementos obligatorios para el PPT.

A la vista de lo alegado solicita se revoque la resolución de exclusión, y se le incluya en los Lotes y sublotes en los que ha sido excluido por estos motivos.

SÉPTIMO.- El 28 de marzo de 2012 tuvieron entrada, en el Registro General del Gobierno de Aragón, dirigidos al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, sendos recursos especiales en materia de contratación interpuestos por D. José Francisco Tomás Ortiz en representación de OFITECNICA, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 29 de febrero de 2012, notificado el 12 de marzo de 2012, por el que se rechazaba a la mercantil de la contratación de los Lotes 3.2. y 7.3, respectivamente.

El licitador recurrente, ha incumplido, al menos formalmente, lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP en cuanto al anuncio previo de dichos recursos.

En el primer recurso alega, respecto de la exclusión del Lote 3.2 por no ofertar accesorios para armarios (estantes, bastidores etc.), que la literalidad del PPT incorpora unos puntos suspensivos al final de la oración *(«Disponibilidad de accesorios: estantes, bastidor extraíble dotado de guías telescópicas…»)* que han podido llevar a confusión a la Mesa de contratación sobre el significado de la misma. Consideran que se trata de una enumeración abierta, por lo que existe obligación de presentar accesorios, pero dejando a criterio del licitador cuales ofertar; en su caso, dos tipos de traseras vistas. Argumentan también que otros licitadores han ofertado accesorios diferentes, sin haber sido

excluidos, y que la serie por ellos ofertada dispone de todos los accesorios demandados, por lo que consideran que cumplen con el PPT. A la vista de lo alegado solicita se revoque la resolución de exclusión, y se le incluya en el Lote en el que ha sido excluido por este motivo.

En el segundo recurso argumenta, respecto de la exclusión del Lote 7.3 por no ofertar pieza de unión entre sillas, que para el fabricante esta pieza no es un elemento opcional, sino que va incluida «de serie» en todas las unidades de producto servidas, sea o no solicitada, y sin posibilidad de incrementar o reducir el precio licitado, y que a la pregunta sobre disponibilidad de piezas han respondido que «sí». A la vista de lo alegado solicita se revoque la resolución de exclusión, y se le incluya en el Lote en el que ha sido excluido por este motivo.

OCTAVO.- El 27 de marzo de 2012 tuvo entrada, en el Registro General del Gobierno de Aragón en Teruel, dirigido al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Javier Navarro Burriel, en representación de IMAGEN 44 MOBILIARIO PARA OFICINA, S.L.(en adelante IMAGEN 44), contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 29 de febrero de 2012, notificado el 12 de marzo de 2012, por el que se rechazaba a la mercantil de la contratación del Lote 3.2.

El licitador recurrente, anunció el 28 de marzo de 2012, al órgano de contratación mediante correo electrónico, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

En el recurso alega, respecto de la exclusión del Lote 3.2 por no ofertar accesorios para armarios (estantes, bastidores etc.), que la literalidad

del PPT incorpora unos puntos suspensivos al final de la oración *(«Disponibilidad de accesorios: estantes, bastidor extraíble dotado de guías telescópicas…»)* que han podido llevar a confusión a la Mesa de contratación sobre el significado de la misma. Consideran que se trata de una enumeración abierta, por lo que existe obligación de presentar accesorios, pero dejando a criterio del licitador cuales ofertar; en su caso, dos tipos de traseras vistas. Argumentan también que otros licitadores han ofertado accesorios diferentes, sin haber sido excluidos, y que la serie por ellos ofertada dispone de todos los accesorios demandados, por lo que consideran que cumplen con el PPT. A la vista de lo alegado solicita se revoque la resolución de exclusión, y se le incluya en el Lote en el que ha sido excluido por este motivo.

NOVENO.- El 28 de marzo de 2012 tuvo entrada, en el Registro General del Gobierno de Aragón, dirigido al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Juan Carlos Regalón Rosero en representación de ARCHIMOVIL, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 29 de febrero de 2012, notificado el 16 de marzo de 2012, por el que se rechazaba a la mercantil de la contratación del Lote 10.1.

El licitador recurrente, ha incumplido, al menos formalmente, lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP en cuanto al anuncio previo de dicho recurso.

En el recurso alega, respecto de la exclusión del Lote por no incluir en su propuesta los módulos de estantería doble, que este hecho se debe a que en su sistema constructivo los módulos dobles se conforman mediante la unión de dos módulos sencillos, por lo que en el momento de considerar las cantidades simplemente deben contabilizarse cuantos

módulos de una cara componen el sistema. Es decir, según su sistema, todos los módulos se consideran como sencillos, sin que ello comporte la imposibilidad de instalar estanterías a doble cara.

Esta misma argumentación se contenía en el escrito de alegaciones presentado a la Mesa de contratación por la empresa, y que ésta rechaza en su reunión de 26 de marzo, por considerar que constituía *«una modificación de los términos de la oferta inicial, en la cual no precisaban el sistema de determinación del precio de los módulos mediante la multiplicación por dos del modulo simple (además de dejar sin cargo las uniones de bastidores)».*

DÉCIMO.- El 30 de marzo de 2012 tuvo entrada, en el Registro General del Gobierno de Aragón, dirigido al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Pablo García Bueno, en representación de MULTIESTILO, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 29 de febrero de 2012, notificado el 12 de marzo de 2012, por el que se rechazaba a la mercantil de la contratación de los Lotes 3.2, 4.1, 5, 6.1, 6.2, 7.3, 8.4 y 13.

El licitador recurrente, anunció el mismo 30 de marzo de 2012, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

El recurso alega, en primer lugar que un Acuerdo marco de homologación es una fase *«antecontractual»* y no estrictamente contractual y su finalidad es *«la de simple recopilación de información»*, que la existencia de hipotéticos meros errores formales involuntarios *(«lapsus calami»)* no es causa suficiente para excluir ofertas. Siendo

dicha exclusión contraria al propio interés de la Administración y por el contrario, la inclusión del recurrente, no perjudicial para nadie. En segundo lugar, que existe un principio de subsanación, complementación, aclaración y aportación de mas documentación, debiendo la Administración «*en primer lugar y antes de excluir*» indicar «*los presuntos errores formales y/o materiales cometidos y dar tiempo adecuado para subsanarlos*». Considera además que la exclusión se debe a una apreciación subjetiva de la Mesa, al considerar que la oferta no se ajusta estrictamente, lo cual implica a su juicio que se ha cumplido en lo sustancial y que únicamente se trata de defectos que son perfeccionables, mejorables o subsanables.

En concreto, respecto de la exclusión fundamentada en la falta de oferta de accesorios en el Lote 3.2, alega que de acuerdo con la documentación aportada, oferta armarios con todos los accesorios (estantes, bastidores, con trasera) y todos ellos están dentro del armario, siendo evidente que en los precios ofertados están expresados los precios de los accesorios, lo que acredita la disponibilidad de estantes y bastidores (demostrable en los catálogos y la documentación técnica aportada), por lo que se debe entender cumplida la exigencia del PPT. Respecto de la exclusión del Lote 4.1 por no ofertar sillón confidente giratorio tapizado en piel, alega que dicho producto está en el catálogo de producto y en el catálogo técnico de la línea propuesta, y entiende que presentó una oferta económica suficiente en la valoración económica y técnica. En cuanto al Lote 7.3, excluido por no ofertar pieza de unión entre sillas, alega que sí hace oferta de dicha pieza, puesto que «*ya viene referido con igual modelo en el Lote 7.2, el cual no es objeto de exclusión,…se cita y oferta el precio de la pieza de unión que es el mismo…*». Para los restantes Lotes excluidos se remite a

las valoraciones ya realizadas, y finalmente considera que su oferta se hizo siguiendo el modelo administrativo (Anexo III del PCAP) y lo hizo detalladamente y de forma que permite la comparación que se cita en el Anexo IV del PCAP, y que *«basta ver la documentación, catálogos, datos técnicos etc. de donde, sin ningún esfuerzo, se extraen esos precios unitarios»*.

A la vista de lo alegado solicita se revoque la resolución de exclusión, y se le incluya en los Lotes y sublotes en los que ha sido excluido por estos motivos.

UNDÉCIMO.- El 2 de abril de 2012 tuvo entrada, en el Registro General del Gobierno de Aragón, dirigido al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. José Isidro Nantes Merodio, en representación de LEVIRA ESPAÑA, S.A. (en adelante LEVIRA), contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 29 de febrero de 2012, notificado el 15 de marzo de 2012, por el que se rechazaba a la mercantil de la contratación de los Lotes 1, 3.2, 4.1, 5, 9.1, 9.2, 10.1, 10.2, 10.3, 10.5 y 11.4.

El licitador recurrente, anunció el mismo 2 de abril de 2012, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

Como argumentación común en la que apoya su oposición a la exclusión, señala que presentó dentro de la oferta del correspondiente Lote el catálogo de producto y el catálogo técnico correspondiente a la línea propuesta. Que al tratarse de un Acuerdo marco todo el producto presentado se oferta para su homologación, incluyendo aquél que no se ha valorado económicamente, pero que se encuentra

incluido en catálogos, documentación técnica y demás documentos aportados, sin obviar la presentación de una oferta económica de los bienes necesarios para su valoración, entre los que no se encuentran aquellos por los que han sido excluidos. Que presentó oferta suficiente para su valoración económica y técnica. Que es imposible hacer una oferta que incluya todas las referencias que conforman cada línea. Que en la oferta de los distintos elementos también se encuentra en el anexo correspondiente de la oferta técnica, en el que se indica la disponibilidad del producto. Además, respecto del Lote 11.4 indica que oferta tres precios diferentes, precisando en el escrito de recurso que se corresponde el precio mas barato de cada modelo a la cerradura con llave, el precio intermedio a la de candado y el precio más alto a la de moneda recuperable. Admitiendo que omitió asignar a cada precio el tipo de cerradura, y que de no ser así habría ofertado nueve modelos de taquillas en lugar de las veintisiete. Por todo ello, entiende que las causas esgrimidas por la Mesa no son ciertas, amen de no ser causa suficiente, habiéndose conculcado los principios de concurrencia, igualdad y los propios pliegos.

DUODÉCIMO.- El 2 de abril de 2012 tuvo entrada, en el Registro General del Gobierno de Aragón en Huesca, dirigido al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Borja García Arnal, en representación de OFIMUEBLE HUESCA, S.L. (en adelante OFIMUEBLE), contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 29 de febrero de 2012, notificado el 15 de marzo de 2012, por el que se rechazaba a la mercantil de la contratación de los Lotes 1, 3.2, 5 y10.3.

El licitador recurrente, anunció el mismo 2 de abril de 2012, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

Como argumentación común en la que apoya su oposición a la exclusión, y en términos idénticos a los planteados por LEVIRA, señala que presentó dentro de la oferta del correspondiente Lote el catálogo de producto y el catálogo técnico correspondiente a la línea propuesta. Que al tratarse de un Acuerdo marco todo el producto presentado se oferta para su homologación, incluyendo aquel que no se ha valorado económicamente, pero que se encuentra incluido en catálogos, documentación técnica y demás documentos aportados, sin obviar la presentación de una oferta económica de los bienes necesarios para su valoración, entre los que no se encuentran aquellos por los que han sido excluidos. Que presentó oferta suficiente para su valoración económica y técnica. Que es imposible hacer una oferta que incluya todas las referencias que conforman cada línea. Que en la oferta de los distintos elementos también se encuentra en el anexo correspondiente de la oferta técnica, en el que se indica la disponibilidad del producto. Por todo ello, entiende que las causas esgrimidas por la Mesa no son ciertas, amen de no ser causa suficiente, habiéndose conculcado los principios de concurrencia, igualdad y los propios pliegos.

DECIMOTERCERO.- El 9 de abril de 2012 se presentan en una Oficina de Correos de Madrid, sendos escritos dirigidos al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón y al órgano de contratación, en los que se plantea un recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. José Ramón Agües Martínez, en representación de AF STEELCASE,

S.A., que tienen entrada, en el Registro del órgano de contratación el 12 de abril de 2012 y en el Registro del Tribunal el 13 de abril de 2012, contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 29 de febrero de 2012, notificado el 20 de marzo de 2012, por el que se rechazaba a la mercantil de la contratación de los Lotes 3.2, 4.1, 5, 7.2, 7.3, 8.5 y 9.3.

El licitador recurrente, anunció mediante imposición en la misma Oficina de Correos el día 9 de abril de 2012, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP.

El recurso alega, respecto de la exclusión del Lote 3.2, por no ofertar accesorios para armarios (estantes y bastidores) que su portfolio de producto está basado en plataformas industriales que permiten optimizar su oferta gracias a que los componentes son compatibles entre los diferentes programas, tanto en diseños como en acabados. En este sentido los estantes y bastidores son compatibles con los armarios clasificación universal, donde sí vienen incluidos. En relación con la exclusión del Lote 4.1. por no ofertar sillón confidente tapizado en piel, señala que el mismo se oferta con el mismo precio que el tapizado textil, añadiendo que no se pudo incluir en *«artículos a valoran»* del modelo de proposición económica porque el fichero estaba bloqueado, y por tanto no se podía manipular. En cuanto a la exclusión del Lote 5, por no ser todo el mobiliario ofertado de la misma marca, así como por no ofertar un elemento obligatorio, nuevamente alega que su portfolio está basado en plataformas industriales que permiten optimizar su oferta, y que en este sentido los bloques rodantes están incluidos en los Lotes 3.1 y 3.2. Sobre la exclusión de los Lotes 7.2 y 7.3 por no ofertar la pieza de unión entre sillas, alega que las mismas se entregan gratuitamente con

éstas. En cuanto a la exclusión en el Lote 8.5, manifiesta su disconformidad, pero no presenta alegación alguna. Sobre la exclusión del Lote 9.3 por no ofertar elementos obligatorios, manifiesta que el modelo ofertado está especialmente diseñado para instalaciones en las que se desea que el único material sea el vidrio, y que su presentación se debe a su especificidad y éxito en el mercado.

Como alegación general señala que la exclusión se ha producido sin la previa concesión de un plazo de subsanación o aclaración de las falta u omisiones observadas, apelando a la cláusula 6.4 del PCAP, así como al artículo 9 de la Ley 3/2011 de Aragón y al artículo 84 del RGLCAP, aunque añade finalmente que en su caso no se trata de un error, defecto u omisión, porque todos elementos de los Lotes y sublotes estaban incluidos en la proposición económica.

DECIMOCUARTO.- El 19 de abril de 2012, el Tribunal solicita del Servicio de Contratación Centralizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.3 TRLCSP, la remisión en el plazo de dos días hábiles, del expediente de contratación completo, acompañado de un informe del órgano gestor del expediente. Conforme se van conociendo los sucesivos recursos se va requiriendo a la unidad gestora el oportuno informe complementario sobre los mismos.

El expediente tiene entrada en el Tribunal el día 4 de abril, y los informes a los recursos especiales 13/2012, 14/2012, 15/2012, 16/2012, 17/2012, 18/2012 y 19/2012 el día 11 de abril, y a los recursos 20/2012 y 21/2012 el día 17 de abril de 2012.

El día 17 de abril de 2012, el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición de los recursos a los restantes

interesados en función de los Lotes a los que concurrían, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP.

DÉCIMOQUINTO.- El 18 de abril de 2012, D. José Manuel Carregal Silva, en representación de la empresa JOSE MANUEL CARREGAL SILVA, S.L. (en adelante CARREGAL), presenta ante este Tribunal, escrito con las siguientes alegaciones:

Que su propuesta fue excluida del Lote 10.1 por no ofertar módulos de estanterías dobles, y que este hecho se debe a que en sus especificaciones técnicas y en su sistema constructivo los módulos dobles se conforman mediante la unión de dos módulos sencillos. Entienden que la forma de presentarlo puede considerarse un defecto de presentación que únicamente supone una diferencia en la denominación.

DECIMOSEXTO.- El 20 de abril de 2012, D. Gabriel Fernando Ballano Rodrigálvarez, en representación de la empresa BALLAROL OFICINAS, S.L.L. (en adelante BALLAROL) presenta ante este Tribunal, escrito con las siguientes alegaciones:

Tras relatar los antecedentes de la licitación y reproducir las cláusulas de los Pliegos a su juicio mas relevantes a los efectos impugnados, manifiesta que el criterio seguido por el Tribunal (se entiende por la Mesa de contratación) ha sido el correcto, al excluir a todos aquellos licitadores que no han ofertado la totalidad de los productos señalados como obligatorios por los Pliegos. Consideran que todo lo ofertado es firme, no pudiendo variarse la oferta ni enmendarse lo presentado (tanto en precio, como en calidades y acabados), ya que la corrección o ampliación a posteriori afecta a todos los que han obrado con

diligencia desde el principio y retrasarían «sine die» las decisiones. Que la mención de artículos en catálogos, tarifas u otros soportes presentados no exime de la inclusión de los mismos en el formulario facilitado, ni subsana la falta, debiendo todo articulo no valorado ser tenido por no presentado a la homologación. Consideran que el punto 6.4 del PCAP, sobre aclaración de ofertas, no permite en ningún caso la modificación de la misma, por lo que alegar que unas piezas se regalan, o que un tapizado en piel es al mismo precio que uno en tela, es una modificación indirecta de la valoración, asumiendo un coste el licitador en la esperanza de ser readmitido.

Manifiestan además que han quedado sin excluir varios licitadores por las mismas faltas, y que han detectado mas ofertas con valores anómalos o dimensiones significativamente inferiores a las solicitadas, por lo que ruegan a la Mesa que observe la proporcionalidad de las ofertas. Finalmente solicitan al Tribunal que se desestimen los recursos de los que no han cumplido con lo prescrito en los Pliegos, para no desfavorecer a la mayoría que se ha esmerado en la correcta presentación de las ofertas.

DECIMOSÉPTIMO.- El 20 de abril de 2012, D. Sergio Lara Belsué, en representación de la empresa LARA BELSUE, S.A., (en adelante LARA) presenta ante este Tribunal, escrito en el que —en el trámite de alegaciones— interpone recurso especial frente a su exclusión de los Lotes 5 y 10.1, en el primer caso por considerar que la no oferta de bloques rodantes se suple con la presentación de catálogos y fotografías, y en el segundo, que la no oferta de módulos de estanterías dobles se debe a su sistema constructivo, en el que los módulos dobles

se componen de la unión de dos módulos sencillos, reproduciendo las afirmaciones de ARCHIMOVIL en este punto.

DECIMOCTAVO.- El 20 de abril de 2012, D. Ignacio Eguren Berasategui, en representación de la empresa EUN SISTEMAS, S.L. (en adelante EUN), presenta ante este Tribunal, escrito en el que —en el trámite de alegaciones— interpone recurso especial frente a su exclusión del Lote 5, por considerar que la no oferta de bloques rodantes se suple con la presentación de catálogos y fotografías de instalaciones realizadas.

DECIMONOVENO.- El 20 de abril de 2012, D. Julio Guimil Parra, en representación de la empresa JP GROUP BURO, S.A. (en adelante JP) presenta ante este Tribunal, escrito en el que alega que de la lectura de los recursos se deduce la existencia de importantes defectos de forma en las ofertas presentadas por los recurrentes, tales como omisión de algunos productos solicitados e incumplimientos de características fundamentales, como formato y dimensiones de los mismos, por lo que a la vista de estas evidencias, y teniendo en cuenta que el Pliego explícitamente hace referencia al obligado cumplimento de estas condiciones, se opone al reconocimiento de dichos recursos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de todas las empresas para interponer los recursos especiales y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que los recursos se han interpuso contra unos actos de trámite, adoptados en el procedimiento de adjudicación,

que determinan la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un acuerdo marco de homologación sujeto a regulación armonizada. Los actos son recurribles, de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP.

SEGUNDO.- Los recursos especiales 13/2012, 14/2012, 15/2012, 16/2012, 17/2012, 18/2012, 19/2012 y 20/2012 se han planteado en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 29 de febrero de 2012, remitida la notificación el 13 marzo de 2012, y todos fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción, de conformidad con el artículo 44.2 b) TRLCSP. El recurso 21/2012, sin embargo, fue interpuesto por AF STEELCASE, S.A. fuera de plazo.

Tal y como tiene ya fijado este Tribunal, una de las especialidades del recurso especial, para garantizar la rápida tramitación de cara al cumplimiento de las prestaciones del contrato objeto de recurso, es que el mismo debe interponerse en el plazo de quince días hábiles y depositarse, o en el Registro del órgano de contratación, o en el del órgano competente para su resolución, de conformidad con lo exigido por el artículo 44.3 TRLCSP *«La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso»*. La fecha de entrada en cualquiera de ellos determina el cumplimiento de la obligación de presentación en plazo.

De la documentación presentada, y de la propia afirmación de la recurrente en su escrito de recurso, se constata que con fecha 20 de marzo de 2012 le fue notificado el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación, que el recurso tiene fecha de entrada en el Registro del órgano de contratación el día 12 de abril de 2012, y en el

Registro del Tribunal el día 13 de abril, siendo el *dies ad quem* el día 9 de abril de 2012, por lo que este recurso es extemporáneo. Cierto es que se presentó en una oficina de Correos el día 9 de abril de 2012, pero esa fecha —frente a la regla general de los procedimientos administrativos contenida en el artículo 38.4 c) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), que regula la presentación por los ciudadanos de documentos dirigidos a las Administraciones Públicas en las oficinas de Correos— no computa en este procedimiento, de carácter especial, por su propia naturaleza, debiendo estar necesariamente a la fecha de 9 de abril de 2012.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado, por extemporaneidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 d) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

TERCERO.- Admitidos los recursos 13/2012, 14/2012, 15/2012, 16/2012, 17/2012, 18/2012, 19/2012 y 20/2012, con carácter previo este Tribunal quiere advertir que, si bien en los ocho recursos los argumentos de fondo no son totalmente coincidentes, la resolución, en cualquiera de ellos, produce efectos en los otros. Todos presentan una clara relación de forma, de la que se concluye que existe entre ellos la identidad sustancial, o íntima conexión a que se refiere el artículo 73 de la LRJPAC, por lo que procede, en aras al principio de economía procedimental, acumular los ocho recursos para resolverlos en un solo procedimiento y mediante un solo Acuerdo.

Este Tribunal ya ha resuelto por Acuerdo 014/2012, de 18 de abril, el recurso especial 12/2012, planteado por LARA BELSUE, S.A. frente a su

exclusión de los Lotes 2, 3.1 (base y variante) en la misma licitación, en el sentido de tener por desistida la recurrente al haber sido revocado el acuerdo cuya impugnación tenía por objeto.

También debe hacerse constar que el trámite de alegaciones concedido a los interesados en modo alguno puede convertirse en un trámite que permita incorporar nuevas pretensiones, que las partes tienen la posibilidad de plantear únicamente dentro del plazo preclusivo. Otra opción alteraría la finalidad y naturaleza de este procedimiento de recurso, de carácter especial. Así sucede con las pretensiones formuladas por CARREGAL, LARA Y EUN, sobre las que este Tribunal no puede pronunciarse por su carácter extemporáneo.

La falta de anuncio previo al órgano de contratación en el caso de los recursos planteados por TORRES, OFITECNICA y ARCHIMOVIL, tal y como viene reiterando este Tribunal en Acuerdos anteriores, se entiende subsanada por la presentación del recurso en el Registro del órgano de contratación que, a juicio de este Tribunal, y de acuerdo con el principio de eficacia procedimental, implicará la comunicación previa exigida.

CUARTO.- En relación al fondo de los recursos, son diversos los motivos de impugnación esgrimidos por las recurrentes en relación con sus exclusiones, pero como señala el fundamentado informe emitido por la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Organización del Gobierno de Aragón de 10 de abril a los recursos, éstos pueden dividirse, habida cuenta las características complejas de este procedimiento de licitación, en dos categorías principales, según la causa que los fundamenta: la primera la omisión de oferta a elementos de mobiliario obligatorio recogido en el PPT, y la segunda, la discrepancia en la

interpretación del propio PPT sobre el cumplimiento del mismo en el caso de presentación de accesorios.

En esta segunda categoría, que concurre en los recursos de TORRES al Lote 4.1, de OFITECNICA al Lote 3.2, de IMAGEN 44 al Lote 3.2, de MULTIESTILO al Lote 3.2, de LEVIRA a los Lotes 3.2, 10.2, 10.3 y 11.4, y de OFIMUEBLE a los Lotes 3.2 y 10.3, el informe se muestra favorable a la estimación de las alegaciones, al considerar que *«la exigencia del PPT de "disponibilidad de accesorios" y la inclusión de una lista no cerrada de los mismos, resulta ciertamente ambigua y puede que haya inducido a confusión a ciertos licitadores a la hora de formular sus proposiciones. En consecuencia la Mesa de contratación puede adoptar un criterio más flexible y amplio para favorecer la admisión de licitadores. La interpretación que la Mesa de contratación hizo de tal exigencia, puede considerarse como excesivamente restrictiva, ya que de acuerdo con la interpretación literal del PPT debería de haberse entendido como cumplida la citada obligación, cuando el licitador hubiera ofertado elementos de mobiliario que incorporasen dichos accesorios o hubieren ofertado algunos de los enumerados u otros distintos, dada la falta de precisión del PPT en la forma de acreditar la disponibilidad exigida. Esta nueva interpretación más flexible debería hacerse extensiva a todas aquellas empresas cuyas ofertas fueron excluidas por circunstancias idénticas y que no han presentado recurso especial».*

No resulta así necesario que este Tribunal se pronuncie individualizadamente sobre las alegaciones en cuanto a la presentación de accesorios, al haber aceptado el órgano de contratación las manifestaciones efectuadas por los recurrentes

respecto de los Lotes indicados en cada caso, procediendo en consecuencia la estimación de los recursos de TORRES al Lote 4.1, de OFITECNICA al Lote 3.2, de IMAGEN 44 al Lote 3.2, de MULTIESTILO al Lote 3.2, de LEVIRA a los Lotes 3.2, 10.2, 10.3 y 11.4, y de OFIMUEBLE a los Lotes 3.2 y 10.3. En todo caso, este Tribunal quiere recordar que resulta de interés tener en cuenta la previsión del artículo 9 de la Ley 3/2011, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, en orden a la aclaración de ofertas, dado que, como bien advirtiera la STJUE de 10 de diciembre de 2009, Antwerpse Bouwwerken NV, Asunto T-195/08, siempre con el límite de que por esta vía se introduzcan modificaciones en las ofertas, se considera contrario al principio de buena administración rechazar una oferta ambigua o que presente errores manifiestos sin solicitar antes aclaraciones al licitador, ello siempre que se respete el principio de igualdad de trato y no se modifiquen los términos de la oferta.

Consideradas las circunstancias que concurren en el expediente, en el que el criterio de la Mesa recurrido, fue aplicado a varios licitadores y no solo a los recurrentes, este Tribunal entiende que debe anularse el acuerdo de la Mesa de fecha de 29 de febrero de 2012 en este punto, procediendo en consecuencia a la retroacción de las actuaciones, para realizar una nueva valoración de la documentación del Sobre DOS presentada por todos los licitadores en cuanto a la disponibilidad de accesorios.

QUINTO.- En cuanto a la segunda categoría de recursos —omisión de oferta a elementos de mobiliario obligatorio recogido en el PPT y la consiguiente exclusión por entender que las ofertas incumplen el PCAP de la licitación—, su resolución requiere examinar si las actuaciones del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la

contratación del sector público (Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, normativa aplicable al expediente de contratación al ser el derecho positivo vigente en el momento de su iniciación, y normativa de desarrollo), y, en especial, al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y al Pliego de Prescripciones Técnicas, que constituyen la ley del contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

En este punto este Tribunal entiende conveniente recordar la doctrina ya establecida desde sus Acuerdos números 001 y 004 de 2011. Por una parte, que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera; así como que el artículo 99.2 LCSP, en relación con los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, establece que, *«en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo»*. Y en desarrollo de esta previsión, el artículo 129.1 LCSP, al regular las proposiciones de los interesados, dispone que *«las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*.

Asimismo, que uno de los aspectos en que la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente, es el relativo a la oferta económica, la cual está sujeta a dos requisitos, uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de

licitación, y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales. Las proposiciones que no respeten estos requisitos deberán ser rechazadas por la Mesa en resolución motivada, tal y como dispone el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP) cuando señala: *«Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».*

Conviene señalar, además, que el artículo 67 del RGLCAP, determina en su apartado 2 h) que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán contener *«los documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones».*

A estos efectos, el PCAP establece en su cláusula I.2 que no se admitirá *«la licitación a parte de un sublote o a parte de un Lote que no esté desglosado en sublotes»*, en su Anexo III (Modelo de proposición económica) que *«se deberá presentar oferta económica a la totalidad de los productos que componen cada Lote o sublote del Acuerdo Marco, con independencia de que vayan a tenerse en cuenta para la valoración de ofertas».* En su Anexo IV (Criterios objetivos de valoración) que *«las empresas licitadoras deberán rellenar el precio de todos los*

artículos incluidos en la tabla oferta económica de Artículos para valorar: este incumplimiento supone la desestimación de la oferta, ya que impide la comparación de las distintas ofertas» y «*la tabla de oferta económica resto de Artículos con los precios de todos los Artículos de la serie que cumplan los requisitos mínimos y quiera presentar a la homologación, incluyendo también todos los elementos que son obligatorios según el Pliego de Prescripciones Técnicas y que no figuran en el apartado de Artículos a valorar*». Finalmente, su cláusula II.4.1.2 (Oferta económica) reitera que «*no se aceptarán aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer, claramente, lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta*».

Estas previsiones, fueron conocidas por todos los licitadores y aceptadas por los mismos, sin salvedad o reserva alguna, desde el momento de formular sus ofertas en los términos señalados en el artículo 129.1 LCSP, anteriormente trascrito, sin que conste en ningún caso la impugnación de los Pliegos que rigieron la licitación, por lo que el incumplimiento por OFITECNICA en el Lote 7.3, por ARCHIMOVIL en el Lote 10.1, por MULTIESTILO en los Lotes 4.1, 5, 6.1, 6.2, 7.3, 8.4, 8.5 y 13, y por LEVIRA en los Lotes 1, 4.1, 5, 9.1, 9.2, 10.1 y 10.5 de las exigencias del Pliego —en cuanto a la omisión de uno o varios de los precios unitarios de los artículos de obligada oferta— se encuentra entre los supuestos del citado artículo 84 RGLCAP, afecta al procedimiento de selección de los licitadores y, en particular, al principio de igualdad de trato entre los mismos que exige el artículo 1 LCSP, y, no puede subsanarse por la Mesa de contratación mediante la comprobación o búsqueda en otros documentos distintos de la oferta económica, interpretando así la voluntad de los licitadores. Amén de que vulnera la exigencia de precio

cierto recogida en el artículo 75 LCSP, lo que determina su necesaria exclusión por la Mesa de contratación.

Por lo demás, las propias características de este Acuerdo marco y de las empresas que han participado aconsejan esta interpretación, que no puede ser flexibilizada por el mínimo impacto de las referidas «irregularidades», en tanto que la debida diligencia exigible a las empresas especializadas que han participado se deduce que estas omisiones, distintas de los supuestos de aclaración de ofertas, deben ser siempre insubsanables.

SEXTO.- Supuesto diferente es el relativo a la exclusión por inadecuación de la altura de armarios, por ser superior a 1,85 cm., que concurre en el recurso a los Lotes 3.1 y 3.2 (base y variante) planteado por TORRES. La regulación legal de las prescripciones técnicas se contiene en los artículos 100 y 101 LCSP (hoy 116 y 117 TRLCSP), refiriéndose a aquellas instrucciones de orden técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación objeto del contrato, singularmente en el caso de los contratos de suministro se refieren a los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los estándares mínimos que debe reunir dicho producto, así como de las prestaciones vinculadas al mismo. Estas prescripciones técnicas contenidas en los pliegos son las únicas a las que deben atenerse los poderes adjudicadores a la hora de adjudicar.

Sentado este principio, el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en el PPT se convierte en una cuestión de interpretación de las normas jurídicas —pues los pliegos configuran, como se ha dicho, la ley del contrato— y de prueba, respecto de la

cual es necesario comprobar si la oferta presentada por TORRES se ajusta a lo establecido por el mismo.

En el caso analizado se constata que aparece la precisión de altura con la coletilla «aproximadamente» —-y no de máximo—-, lo que permite inferir la admisión de alturas superiores que sean aproximadas. Nada aclara el PPT de qué entiende por aproximadamente, de lo que se deduce, cuando menos, cierta oscuridad en esta cláusula que no puede ser interpretada de la forma restrictiva que pretende el órgano de contratación. Máxime cuando de la propia naturaleza del procedimiento, un Acuerdo marco, la admisión de esta oferta no obliga a su posterior contratación por la Administración si no la considera conveniente atendiendo, por ejemplo, a los argumentos contenidos en el informe del órgano gestor.

Por ello, la exclusión por este motivo, por desproporcionada a la vista de las previsiones del PPT y la naturaleza del procedimiento, obligan a estimar esta pretensión del recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.2 TRLCSP y los artículos 2, 17 y siguientes, y en la disposición final tercera, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por AF STEELCASE, S.A., frente al acuerdo de la Mesa de contratación de 29 de febrero de 2012, notificado el 20 de marzo de 2012, por el que se rechazaba a la mercantil de la contratación de los Lotes 3.2, 4.1, 5, 7.2, 7.3, 8.5 y 9.3, en el procedimiento denominado «Acuerdo Marco de Homologación del Suministro de mobiliario de oficinas y complementario, con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y restantes entes del sector público adheridos», por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente previsto.

SEGUNDO.- Estimar los recursos especiales interpuestos por TORRES a los Lotes 3.1, 3.2 (base y variante) y 4.1, OFITECNICA al Lote 3.2, IMAGEN 44 al Lote 3.2, MULTIESTILO al Lote 3.2, LEVIRA a los Lotes 3.2, 10.2, 10.3 y 11.4, y OFIMUEBLE a los Lotes 3.2 y 10.3, frente al acuerdo de la Mesa de contratación de 29 de febrero de 2012, por el que se rechazaba a las mercantiles de la contratación de los mencionados Lotes en el procedimiento denominado «Acuerdo Marco de Homologación del Suministro de mobiliario de oficinas y complementario, con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y restantes entes del sector público adheridos», debiendo anularse el acuerdo de la Mesa en este punto, procediendo en consecuencia a la retroacción de las actuaciones, para realizar una nueva valoración de la documentación del Sobre DOS presentada por todos los licitadores en cuanto a la disponibilidad de accesorios.

TERCERO.- Desestimar los recursos especiales, interpuestos por OFITECNICA al Lote 7.3, ARCHIMOVIL al Lote 10.1, MULTIESTILO a los Lotes 4.1, 5, 6.1, 6.2, 7.3, 8.4, 8.5 y 13, LEVIRA a los Lotes 1, 4.1, 5, 9.1, 9.2, 10.1 y 10.5 y OFIMUEBLE a los lotes 1 y 5, frente al acuerdo de la Mesa de contratación de 29 de febrero de 2012, por el que se rechazaba a las

mercantiles de la contratación de los mencionados Lotes en el procedimiento denominado «Acuerdo Marco de Homologación del Suministro de mobiliario de oficinas y complementario, con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y restantes entes del sector público adheridos».

CUARTO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

QUINTO.-Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.